



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela Académico Profesional de Derecho

XV PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PERÚ Y OTRAS MEDIDAS
ALTERNATIVAS

PRESENTADO POR:

JOSÉ CÉSAR ALBARRÁN SÁNCHEZ

Cajamarca, mayo de 2022

Agradecimiento

Mi agradecimiento total a Dios, por brindarme ánimos de seguir adelante y constituirme en una mejor persona cada día. A mis padres por el apoyo desinteresado y por ser mi gran motivación de salir adelante y lograr mis propósitos en la vida. A todas aquellas personas que de una y otra manera lograron forjarme un camino para el desarrollo y éxito en mi vida profesional.

ÍNDICE

Portada.....	1
Agradecimiento.....	2
Índice.....	3
Abreviaturas.....	5
Título.....	6
Introducción.....	7

CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA.....	9
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	10
1.3. OBJETIVOS.....	11
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	11
1.3.2 OBJETIVO ESPECÍFICOS.....	11
1.4. METODOLOGÍA.....	11

CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO TEÓRICO

TÍTULO I

1.1. RESEÑA HISTÓRICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	12
1.1.1 Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863.....	12
1.1.2 Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal de 1920.....	12
1.1.3 Código de Procedimientos Penales de 1940.....	13
1.1.4 Código Procesal Penal de 1991.....	13
1.1.5 Código Procesal Penal del 2004.....	14
1.1.6 Ley N° 30076 del 2013.....	15
1.1.7 Constitución Política del Perú de 1993.....	15
1.2. CONCEPTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.....	16
1.3. PRINCIPIOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	17
1.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	20
1.5. CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	21

1.6. FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	22
1.7. LA PRISIÓN PREVENTIVA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	22

TÍTULO II

2.1. MARCO NORMATIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	24
2.2. PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	24
2.3. LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	32
2.4. LA IMPUGNACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	33
2.5. REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	33

TÍTULO III

3.1. MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	35
3.2. LA COMPARECENCIA.....	36
3.3. LA INTERNACIÓN PREVENTIVA.....	38
3.4. EL IMPEDIMENTO DE SALIDA.....	38
3.5. LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS.....	40

CAPÍTULO TERCERO: DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

1.1. DISCUSIÓN.....	42
1.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	44
Conclusiones.....	46
Recomendaciones.....	47
Referencias Bibliográficas.....	48

Abreviaturas

Art.	: Artículo
Arts.	: Artículos
Const.	: Constitución
CP	: Código Penal
CPP	: Código Procesal Penal
Inc.	: Inciso
NCPP	: Nuevo Código Procesal Penal
PJ	: Poder Judicial

LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PERÚ Y OTRAS MEDIDAS
ALTERNATIVAS

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia el Estado ha venido luchando en contra de los diferentes problemas que se suscitan y afectan al desarrollo de la sociedad, problemas que tienen que ver con la inseguridad ciudadana. En ese sentido el Estado no se ha comportado indiferente y ha planteado una serie de políticas para dar solución a los altos índices de delitos que se cometen a diario, es así que ha fomentado el uso del encarcelamiento para poder aplacar la alarma social y el sentimiento de justicia que la sociedad demanda, y a través de la aplicación de la prisión preventiva buscar una rápida reacción del Estado frente a la comisión de un delito.

Como resultado del aumento del uso de la medida cautelar, diferentes doctrinarios han planteado su posición, generando diferentes reacciones en favor y en contra de la prisión preventiva. Algunos estudiosos del derecho indican que la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia y muchos otros señalan que la prisión preventiva es un castigo anticipado. Así mismo algunos organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas publicado en el año 2013, se ha pronunciado al respecto, indicando que los países de América Latina hacen un uso excesivo de la prisión preventiva, transgrediendo muchos derechos constitucionales.

Juristas del entorno aseguran que la prisión preventiva ha sido un fracaso jurídico, económico y sociológico: un fracaso jurídico ya que representaría una contravención al principio de presunción de inocencia y por ende al derecho a la libertad, un fracaso económico en el sentido de que la prisión preventiva conlleva un gran costo para el Estado y un fracaso sociológico en el sentido que la prisión preventiva no ha logrado cubrir las expectativas de la misma sociedad. En fin siempre existirá cierta controversia a la hora de hablar este tema tan importante dentro del derecho procesal penal.

Es por ello que con el estudio del tema a desarrollar nos hemos planteado analizar la prisión preventiva en el Perú, para asegurar el proceso penal desde su inicio y no vulnerar ningún derecho constitucional y por ende respetar las garantías que todo proceso tiene.

El presente trabajo contempla en un primer plano las disposiciones generales de la prisión preventiva, haciendo alusión a su reseña histórica y conceptos precisos del tema, basados en las diferentes perspectivas de juristas tanto nacionales como de otros países.

En el segundo punto, se establece la normatividad vigente de la prisión preventiva en nuestro ordenamiento nacional, de esta manera poder analizar las normas que regulan esta medida penal y si éstas transgreden los derechos constitucionales, tales como el derecho a la presunción de inocencia o el derecho al debido proceso.

Por último se hace alusión a otras medidas alternativas a la prisión preventiva, para que de esta manera puedan ser comparadas y diferenciadas entre sí.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1 DESCRIPCIÓN DEL TEMA

La prisión preventiva en los últimos años ha venido siendo utilizada de manera desproporcionada dando a entrever y preguntándonos, si es correcta y adecuada su aplicación ya que en muchos casos, no hay fundamento para utilizar esta figura, sea porque no se cumple uno de sus presupuestos fundamentales como es el peligro procesal o, porque la conducta, sin dejar de ser delictuosa, no calza en el delito que ha sido objeto de formalización de la investigación preparatoria, asimismo también nos preguntamos si existen otras vías que puedan suplir esta medida tan controversial y que puedan obtener resultados altamente alentadores para los órganos jurisdiccionales, la justicia y las víctimas.

La prisión preventiva se ha convertido en una situación preocupante, alarmante y que requiere sin duda un análisis minucioso por parte los juristas, no solo en relación con los derechos del imputado, sino con los fiscales, jueces y demás. La prisión preventiva nos lleva a preguntarnos si es que existiría fundamento jurídico para que la defensa técnica del imputado, pueda oponerse a la calificación jurídica de la conducta, y que esta oposición traiga como consecuencia la efectiva concreción de los derechos del imputado y, además, la realización de un proceso con todas las garantías necesarias que nos lleven a señalar que el derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, dentro de la audiencia de prisión preventiva, han sido observados y tratados respetando el debido proceso penal manteniendo el apego a nuestro ordenamiento jurídico y al ordenamiento internacional del cual somos parte.

No tenemos duda, que aplicar la prisión preventiva es la regla, y si bien consideramos que su regulación y aplicación se encuentran bajo los parámetros de nuestra legislación, es decir es correcta, también creemos que, en el examen judicial sobre su uso, no se realiza un mesurado análisis

del peligro procesal, es decir no contemplamos de manera adecuada, en algunos casos, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

Así mismo también nos preguntamos si existen otras medidas alternativas a la prisión preventiva que puedan reemplazar y garantizar un debido proceso, y que al mismo tiempo respete los derechos constitucionales de los imputados, haciendo mención a la comparecencia, la internación preventiva, el impedimento de salida o la suspensión preventiva de derechos.

1.2 JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo busca contribuir doctrinariamente, al correcto y adecuado estudio y por ende aplicación de la prisión preventiva en el sistema jurídico del Estado peruano y sobre todo a una mejor regulación de la misma en el Perú. A poder ver si el uso de la prisión preventiva es la salida más conveniente para un Estado, en el sentido económico, social y jurídico. También nos ayuda a percibir si la prisión preventiva no contraviene al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso. Este trabajo también busca tener ideas claras sobre su uso y posteriormente su aplicación por partes de los operadores del derecho, debiendo respetar lo que la norma establece claramente.

Como sabemos, el artículo 268 del Código Procesal Penal, el primer presupuesto es, los fundados y graves elementos de convicción, el segundo presupuesto es la prognosis de pena, ambos presupuestos reciben un estudio objetivo es decir se relacionan directamente a los hechos que se imputan, lo que no ocurre con respecto al tercer presupuesto, es decir, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, el cual nos lleva a realizar un análisis netamente subjetivo, y por ello más peligroso, debido a que los puntos de vista son múltiples. Es por ello que este trabajo busca tener puntos de vista objetivos de lo que establece el art. 268.

Asimismo también busca aclarar que existen otras medidas alternativas a la prisión preventiva, que pueden ayudar a llevar y garantizar un proceso respetando los diferentes derechos de los procesados y sin desnaturalizar dicha medida.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general

Determinar la prisión preventiva en el Perú y sus presupuestos en nuestro ordenamiento jurídico.

1.3.2. Objetivos específicos

- A. Analizar si la regulación de la prisión preventiva es adecuada y correcta y además no vulnera derechos constitucionales y si las otras medidas alternativas a la prisión preventiva cumplen con su finalidad en comparación a la prisión preventiva.
- B. Analizar otras medidas alternativas a la prisión preventiva en el marco de la normatividad vigente.

1.4 METODOLOGÍA

La metodología que se ha utilizado en el presente trabajo es la siguiente:

Método Sociológico: A través del cual se han aplicado conceptos y técnicas de investigación para reunir datos y su tratamiento para sacar conclusiones sobre sucesos de la prisión preventiva que se han suscitado dentro de nuestra sociedad.

Método Exegético: El cual nos ha permitido comprender lo que efectivamente quiere establecer el legislador con la norma en estudio, tomando como referencia el Código Procesal Penal.

Método Dogmático – Jurídico: porque describiremos y evaluaremos la realidad actual del tema materia de análisis, haciendo énfasis en la norma y la doctrina; desarrollando los fundamentos que nos van a permitir comprender la importancia del estudio de la prisión preventiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO

TÍTULO I

1.1 RESEÑA HISTÓRICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La presente reseña de la prisión preventiva tiene como contenido, la historia de la medida cautelar en el derecho procesal penal peruano. En relación a lo obtenido del ordenamiento jurídico peruano, se estudia la regulación de la prisión preventiva desde el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 y los textos legales de los procesos penales que han sido aplicados hasta la fecha en nuestro país, siendo la reseña histórica la siguiente:

1.1.1 Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863

Iniciamos esta reseña histórica con el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 debido a que es el primer código en materia procesal penal. Este Código regulaba la prisión preventiva en el Título VI, denominado de la captura, detención y prisión de los reos. Sin embargo es el art. 73 en el cual se regula la prisión preventiva aunque era denominada como Prisión de Formas.

Este artículo establecía que sí:

Se tenía efectuada la captura y puesto a disposición del Juez, si éste, de las primeras diligencias lo consideraba inocente lo pondrá en libertad, y si por el contrario del sumario resulta probada la existencia del delito y la culpabilidad del enjuiciado se librarán mandamiento de prisión en forma. Librado mandamiento de prisión, no podía ponerse en libertad al reo sin que el auto que así lo resuelva sea aprobado por el Superior Tribunal. (Marcelo, s.f., p.24)

1.1.2 Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal de 1920

Esta normatividad se promulgó por Ley 4919 el 2 de enero de 1920, por el ex presidente Augusto B. Leguía y entro en vigencia el 18 de marzo de 1920 hasta el 17 de marzo de 1940; en el cual se regulaba,

el tema objeto del presente estudio, en el Título V del Libro Primero, denominado Principio de la Instrucción y Detención del Acusado.

1.1.3 Código de procedimientos penales de 1940

El código de procedimientos penales de 1940 también regulaba la prisión preventiva en el art. 79, en el cual establecía expresamente los delitos que podían ser susceptibles de la medida cautelar pero a pesar de ello no hacía referencia a la existencia de medios probatorios como si lo establece el posterior Código Procesal Penal de 1991 en su art. 135. El Código de Procedimientos Penales de 1940 fue promulgado mediante Ley N° 9024, el 23 de noviembre de 1939, y entró en vigencia el 18 de marzo de 1940.

1.1.4 Código Procesal Penal de 1991

El Código Procesal Penal de 1991 fue aprobado mediante Decreto Legislativo N° 638 publicado el 27 de abril de ese año y regulaba a la prisión preventiva en el artículo 135¹ en el cual estipulaba los presupuestos materiales para su adecuada aplicación. Este código procesal, en cuanto a la medida cautelar de la prisión preventiva, guarda estrecha relación con el artículo 268 del NCPP del 2004,

¹ Artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991

El juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible de determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio

de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado;

2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y,

3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir

la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para

establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le

imputa.

En todo caso, el Juez Penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.

encontrando diferencias en la forma mas no en el fondo del tema a tratar. .

Si bien la norma procesal penal anterior exigía la concurrencia de tres elementos para que se dicte un mandato de detención: la existencia de pruebas suficientes, que la pena a imponerse supere los 4 años y que existiese peligro procesal, con la Ley n° 28726 publicada el 09 de mayo del 2006, se modificó sustancialmente el inciso 2 del artículo 135, al establecer que se podía dictar detención cuando “la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito”.

El 19 de enero de 2010 se publica la ley n° 29499, la cual iba nuevamente a modificar el inciso 2 del artículo 135 del CPP de 1991 (vigente en los distritos judiciales donde aún no se aplicaba el NCPP) en la cual se establecía como segundo presupuesto de la prisión preventiva, que la sanción a imponerse nuevamente sea superior a 4 años de pena privativa de libertad, equiparando de esta manera ambos cuerpos normativos.

1.1.5 Código Procesal Penal del 2004

El Código Procesal Penal del 2004 fue aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 y fue publicado el 29 de julio del 2004 sin embargo este código entraría en vigencia todavía el 01 de julio del año 2006 en el Distrito Judicial de Huaura y así progresivamente en los demás Distritos Judiciales.

Este Nuevo Código Procesal Penal regulaba la prisión preventiva en el artículo 268 en el cual establece los presupuestos materiales para su debida aplicación. Este artículo estuvo compuesto por dos incisos, el primero referido a los tres presupuestos y el segundo hacía alusión a que el imputado perteneciese a una organización delictiva o su reintegración a la misma.

Así mismo introduce en los arts. 269 y 270 el peligro de fuga y el peligro de obstaculización respectivamente.

A pesar de ser un código relativamente nuevo en cuanto a su vigencia, ya ha sufrido algunas modificaciones en cuanto a su contenido.

1.1.6 Ley N° 30076 del 2013

Esta norma fue publicada el 19 de agosto del año 2013 y es la Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

La ley anteriormente mencionada modificó los artículos 268 y 269 referentes a la prisión preventiva y el peligro de fuga, respectivamente, suprimiendo el segundo párrafo del artículo 268, referente a la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas, dejó de ser considerado como un presupuesto material para dictar un mandato de prisión preventiva, y se incorporó como un supuesto que el juez tendrá en cuenta para evaluar el peligro de fuga. (Marcelo, s.f., p.26)

1.1.7 Constitución Política del Perú de 1993

La Constitución Política también hace referencia a la prisión preventiva aunque no de manera expresa, señala en su art. 2 inc. 24 literal b que no se permite ningún tipo de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley; por lo tanto, la ley fundamental reconoce la libertad personal como un derecho fundamental, pero al mismo tiempo consagra su carácter relativo, al legitimizar su afectación por causales previstas en el marco estricto de la legalidad.

Es así que una de estas restricciones al derecho a la libertad es la prisión preventiva, que es esencialmente una medida cautelar de naturaleza personal, pues, recae directamente sobre la libertad del sujeto acusado de haber cometido un delito.

1.2 CONCEPTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Si bien es cierto, cuando hablamos de la prisión preventiva hacemos énfasis a un sin número de definiciones y opiniones acerca el tema, es necesario resaltar las ideas de grandes juristas sobre un concepto de prisión preventiva. Es por ello que ésta institución procesal penal, es comprendida de las siguientes maneras.

Neyra (2010) afirma que:

La prisión preventiva nos permite conocer la ideología que determina a un ordenamiento jurídico, es decir, esta medida permite valorar el carácter democrático de un Estado. Las instituciones jurídicas implantadas en una sociedad son el reflejo de la ideología de un Estado en un determinado momento y espacio. (p.509).

En este sentido el autor nos quiere dar a conocer que si se respeta los derechos fundamentales (libertad, debido proceso, presunción de inocencia, entre otros) en la prisión preventiva, se respeta el Estado de Derecho y la Constitución que un Estado profesa.

Para imponer la prisión preventiva es necesario una motivación estricta, ya que solo de esa manera es posible despejar la arbitrariedad en la decisión judicial, así como evaluar si el juez penal ha realizado su trabajo de conformidad con la naturaleza excepcional y proporcional de esta medida cautelar.

Por otro lado, la prisión preventiva acudiendo a Milans del Bosch, puede definirse como “la privación de la libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes de que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad”. (Citado en San Martín, 2014, p.976).

Como se puede apreciar, la prisión preventiva es una privación legal de la libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución. Se toma esta medida con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena.

Para Peña (2007) “La prisión preventiva es una medida de coerción procesal válida, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales, los que deben de ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decidir su aplicación”. (Citado en Miranda, 2014, p.91).

Es así que la prisión preventiva es considerada como una medida cautelar, personal y provisional que afecta la libertad personal durante un breve periodo de tiempo, hasta el momento que dura las investigaciones.

Esta medida tiene como justificación la necesidad de una pronta reacción del Estado frente al delito. También constituye un medio para garantizar el desarrollo del proceso penal con la presencia del imputado y con la posterior eventual ejecución de la sentencia.

1.3 PRINCIPIOS QUE DEMARCAN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva se demarca en diferentes principios, todos de suma importancia.

“La prisión preventiva, en cuando medida provisional que restringe severamente el derecho a la libertad personal, necesita sustentarse concurrentemente en dos grandes principios: intervención indiciaria y proporcionalidad”. (San Martín, 2014, p. 985). Sin embargo es necesario tratar otros principios no menos importantes que los ya mencionados y que se relacionan directamente con la prisión preventiva.

1.3.1 Principio de intervención indiciaria: Este principio se relaciona directamente con el primer presupuesto del artículo 268 del NCPP, en el cual establece que existan fundados y graves elementos de convicción, es decir que existan indicios razonables relacionados entre sí y que sean necesarios para poder entender de que existe algún fundamento para poder limitar el derecho a la libertad a una persona que supuestamente ha cometido un delito.

1.3.2 Principio de proporcionalidad: Este principio señala que la medida de la prisión preventiva debe de guardar cierta proporcionalidad con el peligro de fuga y el peligro de obstaculización que existe y que a su

vez se relaciona con la gravedad del delito que se ha cometido es decir un delito leve no debe de merecer la aplicación de la prisión preventiva sino una medida de coerción menos gravosa pero igualmente satisfactoria.

La prisión preventiva debe encontrarse proporcionalmente justificada en relación al fin que se pretende obtener.

A su vez este principio se subdivide en tres sub-principios que son:

A. Adecuación.- La medida de la prisión preventiva es la más adecuada para alcanzar el fin legítimo que el proceso persigue.

B. Subsidiariedad.- La prisión preventiva debe utilizarse en última ratio es decir como último recurso.

C. Necesidad.- Que la prisión preventiva aparte de ser útil para alcanzar los fines del proceso penal, estos no pueden alcanzarse por otra medida y es necesario el uso de la prisión preventiva.

1.3.3 Principio de legalidad procesal: Este principio refiere que la prisión preventiva solo se puede dar en los casos expresamente previstos por la Ley, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos materiales recogidos en el artículo 268 del NCPP. Así mismo se debe de tener en cuenta el plazo y la forma de cómo se debe de aplicar la medida cautelar. Además se debe de respetar las garantías procesales que la ley concede a toda persona detenida.

1.3.4 Principio de taxatividad: Este principio guarda estrecha relación con el principio de legalidad, el cual señala que solo se pueden aplicar las medidas de coerción que se encuentren reguladas en la ley procesal penal, es decir el fiscal no podrá solicitar ni el juez aplicar una medida que no se encuentre regulada en el ordenamiento jurídico, sino solamente aquellas medidas que se encuentren expresa y taxativamente en la norma.

1.3.5 Principio de razonabilidad: Este principio comporta el hecho que la decisión del órgano jurisdiccional para dictar un mandato de prisión preventiva debe de materializarse como producto de dos criterios: el primero se basa en la comparación de los valores subyacentes a la decisión y de los valores socialmente imperantes, el segundo es el criterio de la eficiencia de la decisión a tomar. (Cáceres, 2009, p.185).

Este principio indica que la decisión que se ha tomado guarde relación y concuerde con los presupuestos materiales del artículo 268 del NCPP, es decir que la razonabilidad de la medida de prisión preventiva exige que sean elementos de convicción que estimen la comisión de un delito, que la prognosis de la pena sea correcta y objetiva y que el peligro procesal sea constante.

1.3.6 Principio de motivación de la resolución: Este principio establece que la resolución que dicta privar de la libertad a una persona debe ser estrictamente justificada ya que se está tratando con un derecho muy importante como es el derecho a la libertad. Es por ello que se exige que contenga ciertos requisitos indispensables como lo estipula el artículo 254 inciso 2 y el artículo 271 inciso 3 del NCPP: exposición breve de los hechos, citar las normas legales transgredidas, la finalidad que la medida persigue, la exposición de los elementos de convicción, la duración de la medida cautelar y la verificación de su correcta ejecución.

1.3.7 Principio de presunción de inocencia: Este principio es uno de los más importantes dentro de las garantías del ámbito procesal penal y que se encuentra establecido por nuestra Constitución en el artículo 2 inciso 24 literal e. Así mismo se encuentra reconocido por diferentes instrumentos internacionales a los cuales el Perú se encuentra adscrito, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 11 inc. 1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14 inc. 2), entre otros cuerpos normativos.

Este principio brinda a la persona que presuntamente ha cometido un delito, la condición de inocente y que sea tratado como tal mientras duren las investigaciones y se pueda comprobar lo contrario, a través de una sentencia firme. El juez ni el fiscal bajo ninguna circunstancia puede presumir o suponer que la persona acusada es culpable.

Por su parte el Dr. Ortiz Nishihara (2013) resalta lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas mencionando lo siguiente:

La prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona a la cual se le imputa un delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática.

1.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La naturaleza de la prisión preventiva tiene rasgos muy peculiares que permiten distinguir claramente de otras medidas de coerción personal tal y como lo establece el jurista Neyra (2010):

Desde una perspectiva cautelar, la prisión preventiva debe ser instrumental y provisional y con respecto a la finalidad que persigue la adopción de dicha medida, sólo debe procurar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, que sólo pueden ser alcanzados evitando los riesgos de huida o entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado. (p.510).

La prisión preventiva tiene una naturaleza cautelar en la que se restringe la libertad a una persona, presumiéndola como sujeto activo del delito. En ese sentido se hace referencia a que la medida cautelar tiene una naturaleza aseguradora que pretende asegurar la no evasión de la justicia por parte del procesado y a la vez que se evite el entorpecimiento de la investigación.

La prisión preventiva es considerada como una medida de coerción válida, la cual contiene ciertos presupuestos materiales, que deben ser tomados en cuenta por el juez al momento de aplicarla.

De todo el ordenamiento procesal penal, la prisión preventiva viene a ser la figura más polémica de los últimos años en el Perú, tanto por su contenido teórico que hace referencia a su regulación como en la misma práctica, la prisión preventiva se encuentra bajo diferentes cuestionamientos actualmente.

1.5 CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva a diferencia de otras medidas es dictada por el Juez de investigación preparatoria a solicitud del Ministerio Público a través de una audiencia pública en donde asiste el fiscal y el abogado defensor acompañado del imputado.

La medida de prisión preventiva tiene las siguientes características:

1.5.1 Es una medida excepcional

Se caracteriza por ser una medida que solo se aplica en casos extremos, en donde no se puede aplicar otras medidas de coerción o que si se aplican no lograrían obtener los mismos resultados.

La detención de un imputado es la excepción, siendo la regla general la de ser procesado con una medida menos gravosa como es el de comparecencia con restricciones, como: no cambiar de domicilio ni ausentarse de él sin conocimiento y autorización del juez; concurrir a todas las diligencias en los días en que se le cite por parte de la autoridad judicial o por el Ministerio Público; la prohibición de concurrir a determinados lugares de dudosa reputación en donde se vende alcohol o drogas; la prohibición de comunicarse con determinadas personas. (Arbañil, s.f., párr.2)

1.5.2 Es una medida provisional

Esta característica señala que la prisión preventiva es una medida provisional, no significa una prisión definitiva ni una pena anticipada, es decir es de carácter temporal y se dicta por un plazo específico, que solo se lo hace para asegurar los actos de investigación y el proceso penal. Esto quiere decir que vencido el plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio que se dicte medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

1.5.3 Es una medida variable

Se refiere que como toda medida cautelar, está sujeta a cambios; es decir, puede cesar si nuevos elementos de convicción demuestran

que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por una medida de menos gravedad. Esto se conoce como cesación de la prisión preventiva. Si nuevos elementos de convicción ponen en cuestión los primeros, es evidente que la medida ya no resulta razonable mantenerla y debe ser sustituida.

1.6 FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La decisión del juez de la investigación preparatoria, de ordenar la prisión preventiva a un imputado por la presunta comisión de un delito, se hace con el único fin de garantizar que el proceso que se le sigue no se vea obstaculizado, interrumpido o demorado de ninguna forma. Ello no significa un adelanto de la condena, es decir, que no se está recluyendo al imputado porque se crea que su responsabilidad es evidente sino se le recluye con el fin de poder llevar a cabo las investigaciones adecuadamente y se pueda castigar de acuerdo a las leyes a la persona que ha cometido un delito.

Por su parte la Dra. Loza Ávalos (2013) menciona que:

La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado y aplicar la sanción como resolución del conflicto penal y la determinación de si es factible la pretensión punitiva; pues en ningún caso tendrá, la finalidad de garantizar la ejecución de una futura condena.

Por ello, la prisión preventiva no puede perseguir objetivos del derecho penal material, no puede asumir funciones preventivas que están reservadas a la pena, sino una finalidad de carácter procesal; la sustracción del inculpado a la justicia, el peligro de tal sustracción o el peligro de obstaculización de la investigación. (p.12).

1.7 ¿LA PRISIÓN PREVENTIVA VULNERA O NO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

Como se ha señalado en la parte introductoria de este trabajo, la prisión preventiva es una de las instituciones más polémicas del proceso penal ya que en ella se discute mucho la vulneración y confrontación de ciertos derechos constitucionales y que además de ello se pone en discusión el

deber del Estado de sancionar adecuadamente a una persona que ha cometido un delito y por otra parte el derecho a la libertad que toda persona tiene y que el Estado debe de reconocer.

El art. 2 inc. 24 literal b de la Constitución señala que el derecho fundamental a la libertad no es un derecho absoluto, pues aparte de estar regulado, puede ser restringido o limitado mediante ley, es decir en el ejercicio del derecho mismo ningún derecho fundamental puede ser ilimitado ni un derecho tan importante como es el derecho a la libertad.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, no es inconstitucional. Esto es así porque, en esencia, la detención judicial preventiva es una medida cautelar, dado que se dicta para asegurar la efectividad de la sentencia condenatoria a dictarse en el futuro.

A pesar de que en la misma Constitución establece la restricción de la libertad sin incurrir en un acto arbitrario e inconstitucional, existen muchos doctrinarios que aún sostienen que la prisión preventiva transgrede la presunción de inocencia, es debido a ello que este tema no deja de ser controversial y sigue generando reacciones con diferentes puntos de vista.

Por las razones antes mencionadas y como conclusión hasta esta parte de nuestro trabajo, consideramos que la prisión preventiva no vulnera el principio de presunción de inocencia siempre y cuando su legitimidad esté condicionada a los principios, naturaleza, finalidad y presupuestos materiales de la prisión preventiva, asimismo se tenga en cuenta de que el órgano jurisdiccional actúe con la debida diligencia al momento de decidir su aplicación y la persona que es sometida a esta medida debe de recibir un trato digno, como una obligación del Estado frente al imputado que no tiene una sentencia firme. Así mismo se debe de sumar a lo antes mencionado que el juez de investigación preparatoria deberá de optar antes de aplicar la prisión preventiva por otras medidas de coerción menos gravosas que sean igualmente satisfactorias y cumplan con su finalidad.

TÍTULO II

2.1 MARCO NORMATIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva se encuentra regulado desde el Art. 268 hasta el Art. 285 del NCPP y es debido a su naturaleza que el legislador ha establecido puntuales requisitos y/o presupuestos para que su aplicación no sea un acto arbitrario.

A través de estos artículos existen ciertas garantías que se resumen de la siguiente manera:

- A. La comprobación de presupuestos que justifiquen su aplicación.
- B. La legitimidad procesal en el Ministerio Público para su requerimiento.
- C. La contradicción de dicho requerimiento por parte de la defensa del imputado, expresado en una audiencia.
- D. La oralidad y la inmediación como principios fundamentales de un debido proceso penal.
- E. Los plazos mínimos y máximos establecidos para su duración.
- F. Su consideración por una instancia revisora.
- G. La posibilidad de imponer medidas coercitivas alternativas a la prisión preventiva.

Todas las garantías anteriormente mencionadas deben de comprender un fin, que es garantizar un debido proceso penal.

2.2 PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El Ministerio Público a través del fiscal es el encargado de solicitar al juez de investigación preparatoria, la aplicación de la prisión preventiva a una determinada persona que de acuerdo a las diligencias realizadas, es considerada como presunto culpable para ello deberá de acompañar los elementos de prueba necesarios. De allí el Juez atendiendo a los primeros recaudos apreciará la concurrencia de los presupuestos que establece la ley. Consecuentemente, el pedido de prisión preventiva no procede de oficio ni a petición de parte, solo a pedido del fiscal, lo que no se contrapone con la facultad del juez a variar la medida aún de oficio.

El artículo 268² del NCPP señala expresamente los requisitos, denominados presupuestos materiales, que sustentan la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar sin distinción de delitos. Así, el juez de investigación preparatoria deberá analizar los hechos según lo expuesto por el fiscal y la defensa para determinar la existencia de tres presupuestos de forma concurrente y obligatoria:

2.2.1 Primer presupuesto: fundados y graves elementos de convicción

El artículo 268 inciso 1 literal a del NCPP señala, como el primer presupuesto condicionante de la imposición de prisión preventiva, que de los primeros recaudos sea posible determinar: Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

Este presupuesto se refiere a todos aquellos indicios razonables de criminalidad que permitan deducir en el juez, la posible comisión de un delito, es decir no basta con indicios escasamente probados o de sospechas genéricas sino elementos de convicción que sean coincidentes y fundadas en un mismo resultado.

La circular sobre prisión preventiva (Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ) también hace alusión a este primer presupuesto estableciendo de que es necesario contar con datos e indicios

² Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

suficientes de que el imputado está involucrado en los hechos materia del delito.

Así mismo también señala que no puede exigirse una calificación absolutamente correcta sino aproximativa al delito, es decir se debe de exigir más que una posibilidad pero menos que una certeza.

2.2.2 Segundo presupuesto: que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad

La segunda exigencia que establece el art. 268 en el inciso 1 literal b del NCPP es que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

En este presupuesto, la Circular sobre la Prisión Preventiva (Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ), también se ha pronunciado, indicando que la prognosis de la pena debe de verse desde 02 puntos de vista:

- A. El primero que es necesario establecer que la pena probable sea superior a cuatro años, cualquier otra pena descarta o impide la aplicación de la prisión preventiva.
- B. El segundo, es necesario analizar cómo es que la pena probable a imponer influye en la conducta del acusado, ya que no es lo mismo una pena de 30 años a una pena de 5 años.

Así mismo este presupuesto de la prisión preventiva requiere que el juez, con los primeros elementos de convicción realice un examen inicial de la pena probable a imponer y, luego del mismo, constate si la misma sería superior a cuatro años de pena privativa de libertad. Nos encontramos con la probabilidad de pena a imponer mayor a cuatro años que pueda merecer el imputado. Se trata de posibilidad de pena en atención al delito que se imputa y de los elementos de convicción (prueba) existentes. El análisis y razonamiento judicial debe llevarlo a determinar, en vía de probabilidad y con las pruebas que presenta el fiscal, la pena que podría imponer al imputado. No se

trata de un prejuzgamiento, no solo porque el juez que lo dicta no será el juez de juicio, sino de una prognosis de pena de naturaleza temporal, útil solo para decidir la prisión preventiva. En consecuencia, no se trata de la pena conminada prevista en el código penal para cada delito, sino de poner énfasis a la consideración del juez sobre la pena que podría aplicarse sobre la base de la prueba existente.

2.2.3 Tercer presupuesto: peligro procesal (peligro de fuga) y (peligro de obstaculización) de la actividad probatoria

El tercer presupuesto que establece el art. 268 en el inciso 1 literal c del NCPP es que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.

Este tercer presupuesto denota la existencia del peligro procesal, la cual debe de determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias antes y durante el proceso, las cuales tienen relación con el comportamiento del acusado.

El solo propósito de obstaculizar y ocultar evidencias probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el hecho a la libertad física del recurrente. En este sentido, el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad física sólo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria.

Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Este apartado exige la verificación del peligro procesal que debe de estar ausente

para evitar la medida de coerción. El legislador ha considerado importante establecer las dos manifestaciones del peligro procesal y los criterios que deben observarse en cada caso: peligro de fuga y peligro de obstaculización.

El NCPP, en el que contribuye uno de sus principales aportes, introduce en su artículo 269 y 270, reglas para la calificación de peligro de fuga y peligro de obstaculización de la actividad probatoria. En relación al peligro de fuga, son elementos reveladores del mismo: el arraigo en el país del imputado, la gravedad de la pena que se espera como consecuencia del procedimiento, la importancia del daño resarcible y su aptitud frente al mismo, el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior. En relación al peligro de obstaculización de la actividad probatoria este se configura cuando puede deducirse razonablemente que el imputado destruirá, modificará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

2.2.4 Cuarto presupuesto: peligro de reiteración delictiva. (Posible exigencia)

Algunos autores, aunque no muchos, señalan que sería conveniente incorporar la figura procesal penal del peligro de reiteración delictiva como presupuesto material del artículo 268 del NCPP, para que el juez pueda evaluar y dictar el mandato de prisión preventiva ya no con tres presupuestos sino con cuatro.

El Dr. Marcelo Víctor R. (s.f.) ha realizado un importante trabajo denominado: El peligro de reiteración delictiva como presupuesto material de la prisión preventiva, quien ha planteado la posibilidad de incorporar el peligro de reiteración delictiva como un presupuesto del artículo 268 y en el cual señala que:

En la medida que los jueces tengan en cuenta los antecedentes personales, la reincidencia, la habitualidad, la peligrosidad del imputado, el interés general de la sociedad y de la víctima, la

legislación comparada, el artículo 44 de la Const., y el artículo 253 inciso 3 del NCPP, al momento de dictar el mandato de prisión preventiva, será conveniente incorporar la figura jurídica del peligro de reiteración delictiva, como presupuesto material del artículo 268 del NCPP, respetándose los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad que la conforman. (p. 08)

Esta teoría, nada equívoca, se basa en el artículo 253 inciso 3, apartado que trata sobre Las Medidas de Coerción Procesal, que estipula que: la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. Con la incorporación de este posible presupuesto se busca proteger a las víctimas y a la sociedad, del imputado sin apartar a la prisión preventiva del objetivo de garantizar la efectividad de la actividad jurisdiccional, siendo compatible con su naturaleza cautelar y sin vulnerar el principio de presunción de inocencia del imputado.

Así mismo se debe de tener en cuenta una serie de aspectos sumamente importantes como son los antecedentes personales de la persona acusada, es decir si anteriormente el imputado ha delinquido o no, para poder determinar de esta manera su reincidencia y/o habitualidad y al mismo tiempo saber si esta persona es un sujeto que puede volver a cometer futuros delitos.

Sin pretender desconocer el arduo trabajo del Dr. Marcelo Víctor y de muchos otros doctrinarios, considero y asumo la posición que la incorporación de este presupuesto al artículo 268, generaría una vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que se estaría dando una opinión anticipada y sin fundamento acerca un supuesto incierto, prejuzgando a una persona por sus antecedentes personales y no por sus acciones y porque sobre todo se estaría prescindiendo de las investigaciones y de la actividad probatoria. Además esta

teoría recaería en un supuesto que todo sujeto reincidente y/o habitual no tendría ninguna opción de resocializarse y ser reinsertado a la sociedad sino por el contrario basándonos en esto, privaríamos de la libertad a una persona.

Con este posible presupuesto no se estaría hablando de asegurar el proceso (fin de la prisión preventiva) sino más bien prevenir futuros delitos (fin de la pena), llegando a desnaturalizar la medida cautelar de la prisión preventiva, teniendo fines totalmente diferentes como es el de la prevención, además de que conlleva a una violación del principio *non bis idem*.

Al mismo tiempo también considero que los derechos fundamentales de una persona de ser tratada dignamente están por encima de cualquier posible amenaza a los derechos sociales de la ciudadanía, como la seguridad.

A. Peligro Procesal

El Peligro Procesal es denominado como aquella medida que fundamenta, legitima y constituye el requisito más importante de la Prisión Preventiva, por lo que debe de ser valorada por juicios válidos que no admitan duda a la hora de mencionarlos. Así mismo podemos mencionar que el peligro procesal es la regla que fundamenta la legitimidad de la Prisión Preventiva.

Respecto a la existencia de un peligro procesal concreto que pueda poner en riesgo los fines del proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado que la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permitan concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación

y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva, o en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados. (Chero, s.f.)

En ese sentido, el peligro procesal puede estar referido al peligro de fuga y al peligro de obstaculización.

a. Peligro de Fuga.- El peligro de fuga está relacionado con la posibilidad de que el imputado se sustraiga de la acción penal y de esta manera no se logra cumplir con los fines del proceso.

El peligro de fuga supone además el aseguramiento del imputado a comparecer al proceso para el esclarecimiento de la verdad.

Así mismo debe de ser apreciado en razón de las circunstancias del caso particular, es decir se debe de tener en cuenta los hechos concretos.

El peligro de fuga no puede ser apreciado por criterios básicamente subjetivos sino por el contrario basarse en lo que la norma establece.

En cuanto al arraigo que es un aspecto importante que genera debate en las audiencias de prisión preventiva, no se exige su existencia sino más bien la calidad del arraigo y su relación que tiene con otros factores del caso como la gravedad de la pena.

b. Peligro de Obstaculización.- El peligro de obstaculización o también llamado de entorpecimiento exige que la conducta del imputado funde la sospecha razonable de que él:

Destruirá, modificará ocultará, suprimirá o falseará medios de prueba.

Influirá de manera desleal con coimputados, testigos o peritos (por tanto, no es suficiente que el imputado le pida que no declare a un testigo autorizado a abstenerse de declarar).

Inducirá a otros a realizar tales comportamientos y si, por ello, existe el peligro de que él dificultara la investigación de la verdad.

2.3 LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El juez de la investigación preparatoria tiene la posibilidad de aplicar la prisión preventiva, para la cual necesita establecer un plazo razonable, mediante el cual se pueda realizar todas las diligencias e investigaciones que el fiscal considere pertinentes para realizar la acusación de un delito al presunto culpable.

La prisión preventiva posee límites temporales y su duración varía según la complejidad de los casos a resolver, teniendo siempre presente la normativa vigente. Es así que el carácter temporal de la prisión preventiva se encuentra directamente relacionado con el derecho a no ser sujeto de un proceso penal ni mantenido en prisión más allá de los plazos razonables.

El Art. 272 del Código Procesal Penal establece de manera taxativa los tiempos de duración de la prisión preventiva. Si el caso no reviste características de complejidad, la prisión preventiva no durará más de 9 meses. En los casos en que se llevan procesos complejos, el plazo de la detención se podrá extender a 18 meses.

En este punto se debe de tener en cuenta que un proceso complejo presenta ciertos criterios para su evaluación tales como:

La naturaleza y la gravedad del delito.

Los alcances para la actividad probatoria.

La pluralidad de agraviados e imputados.

La revisión de la gestión de entidades públicas, entre otros.

El Art. 274 inciso 1 del NCPP establece una segunda prolongación por 18 meses más, previa solicitud fundamentada del fiscal es decir, 36 meses en total, siempre que concurren circunstancias que importen una especial dificultad (referido a la necesidad de realizar informes periciales complejos o recabar información en el extranjero) o prolongación de la investigación preparatoria y que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

2.4 LA IMPUGNACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La impugnación sobre la prisión preventiva se encuentra regulado en el artículo 278 del NCPP y establece que la resolución que resuelve la aplicación de la prisión preventiva puede ser impugnado dentro del plazo de tres días de notificado, el juez elevará lo actuado en el plazo de veinticuatro horas. Así mismo la sala citará al Fiscal Superior y al defensor del imputado para que pueda dictar la resolución en la audiencia o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Sala resuelve la nulidad de la resolución de prisión preventiva, devolverá lo actuado al juez de investigación preparatoria para que emita una nueva resolución.

2.5 REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR

El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por otra medida de coerción, como la comparecencia, las veces que lo considere pertinente, es decir no hay un límite de veces para solicitar la cesación de la prisión preventiva. (Artículo 283)

La cesación de la prisión preventiva consiste en un pedido realizado por la defensa del imputado detenido, en virtud de la cual se solicita la finalización de la prisión preventiva cada vez que:

Nuevos elementos de convicción demuestren que ya no concurren los presupuestos materiales que la determinaron.

Cuando el plazo de la prisión preventiva haya concluido. Frente a esta decisión, sea que se le otorgue la libertad o se la deniegue, procede un recurso impugnatorio de apelación.

Finalmente, la cesación de prisión preventiva puede ser revocada. Para ello, deberá, como en todos los casos, ser requerida por el fiscal en cualquiera de los siguientes escenarios:

Cuando el imputado infrinja las reglas de conducta impuestas por el juez de investigación preparatoria en la resolución que declara procedente la cesación de la prisión preventiva.

Cuando el imputado no se presenta a las diligencias señaladas por el juez de investigación preparatoria sin motivo alguno que lo justifique.

Cuando el imputado realiza actos que permitan evidenciar o demostrar una preparación o actitud de fuga.

Cuando durante la libertad del imputado surjan elementos que sustenten nuevamente los presupuestos materiales que justifican el dictado de la prisión preventiva. Estos elementos podrán ser nuevos o similares a los que originalmente generaron el primer dictamen de prisión preventiva.

TÍTULO III

3.1 MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA

En nuestro Nuevo Código Procesal Penal existe otras medidas cautelares, las cuales también tienen como objeto resguardar el proceso penal.

“Las medidas cautelares de carácter personal son medidas expedidas por el juez en perjuicio del acusado, a quien se le imputa la presunta comisión de un delito, y que tiene como finalidad asegurar su presencia en el proceso penal”. (Miranda, 2014, p.61).

Es preciso resaltar que la aplicación correcta de la prisión preventiva exige evaluar si las medidas no privativas de libertad pueden ser utilizadas como medidas viables e igualmente efectivas.

Es importante que la sociedad pueda verificar que estas medidas alternativas efectivamente se cumplan para tratar de aminorar la sensación de impunidad frente al sistema de justicia, y particularmente, en tratar de equilibrar la sensación de la sociedad en relación a que estas medidas alternativas también pueden ser de utilidad en la práctica y no necesariamente cerrarse al tema de la prisión preventiva como única solución.

De acuerdo a nuestro Código Procesal Penal, las medidas cautelares de carácter personal se clasifican en:

La detención.

La prisión preventiva.

La comparecencia.

La internación preventiva

El impedimento de salida.

La suspensión preventiva de derechos.

El embargo.

A continuación desarrollaremos algunas medidas igualmente satisfactorias y las más importantes dentro de nuestra legislación procesal penal, como: la comparecencia (simple y restrictiva), la internación preventiva, el impedimento de salida y la suspensión preventiva de derechos.

3.2 LA COMPARECENCIA

Se encuentra regulada en los arts. 286 al 292 del NCPP y pues la comparecencia constituye una medida coercitiva de menor severidad respecto del derecho a la libertad de la persona sometida a un proceso penal. Es decir es una medida provisional personal, que presupone una mínima de restricción posible de la libertad personal. La comparecencia a su vez se divide en:

3.2.1 La comparecencia simple.- La comparecencia simple exige al imputado que se encuentra en libertad de presentarse en sede judicial cada vez que sea requerido por el órgano jurisdiccional, a efectos de realizar las diligencias judiciales propias del proceso penal. Asimismo, constituye la modalidad de comparecencia de menor intensidad, aplicable cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o cuando los actos de investigación aportados no justifiquen imponer restricciones adicionales. Cabe señalar que el primer párrafo del artículo 286 establece que el juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la prisión preventiva al término del plazo.

De esta disposición se desprende que si el fiscal no solicita prisión preventiva o alguna otra medida, el juez podrá dictar comparecencia simple y, por tanto, beneficiar al detenido con su inmediata liberación. Asimismo, la comparecencia simple se aplicará, según el Art. 291.

3.2.2 La comparecencia restrictiva.- La comparecencia restrictiva indica que el imputado mantiene su derecho a la libertad pero con la obligación de cumplir rigurosamente las restricciones judiciales que se le ha impuesto. De no cumplirlas, la norma procesal establece su

inmediata detención y la consecuente revocación por la medida de prisión preventiva.

Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención, pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas.

Las restricciones que se pueden aplicar son las reguladas y se encuentran establecidas en el artículo 288 del NCPP:

1.- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de persona o institución determinadas.

Se refiere a cualquier persona. Obedece a una concepción garantista. Puede someterse a la persona a la custodia de su padre, hermana, empleador, según el caso, no siempre la policía. Se impone la medida de informar en los plazos asignados sobre el desenvolvimiento del imputado.

2.- La obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir a determinados lugares, de presentarse ante la autoridad los días que se fijen.

Supone una medida de difícil control, pero se aplica con el objetivo de que el individuo mantenga una vida ordenada.

3.- Prohibición de comunicarse con determinadas personas.

4.- La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

5.- La vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

3.3 LA INTERNACIÓN PREVENTIVA

Según el jurista Pablo Sánchez Velarde citado por el Dr. Marcelo (s.f.) señala que:

La internación preventiva está regulada de manera tal que podríamos considerarla como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva aplicable a los imputados que padecen de enfermedades psiquiátricas. Asimismo afirma que esta medida coercitiva personal permite al Juez de la Investigación Preparatoria poder ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros. (p. 71).

El artículo 293 del NCPP hace alusión a la internación preventiva estableciendo ciertos presupuestos para su aplicación por el juez de investigación preparatoria:

- a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o participe en él y probablemente será objeto de una medida de seguridad de internación.
- b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. Rigen análogamente los artículos 269 y 270 del NCPP.

3.4 EL IMPEDIMENTO DE SALIDA

La medida cautelar sobre el impedimento de salida se encuentra regulado en el artículo 295 y 296 del NCPP, y es aplicado durante las investigaciones de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años y se lo realiza con la finalidad de indagar la verdad. Es solicitada por el fiscal contra el imputado o contra un testigo que sea considerado importante.

El requerimiento sobre el impedimento de salida debe de estar fundamentado y además de ello debe de indicar la duración de la medida. Dicha medida no puede durar más de cuatro meses y puede prolongarse

por un tiempo igual siempre y cuando exista dificultad para arrancar la verdad al imputado o testigo.

Según el jurista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre citado por el Dr. Marcelo (s.f.) señala que:

El impedimento de salida del país o de la localidad del imputado, se constituye en una coerción de mayor garantía para evitar el peligro de fuga o mejor dicho la sustracción del procesado de la esfera de persecución penal. Sin duda, la mejor forma de asegurar la comparecencia del imputado, implica someterlo a un régimen de control periódico, sumado a un conjunto de restricciones. (p. 72)

Si bien el impedimento de salida constituye una restricción al derecho de libertad de tránsito, como medida de coerción resulta válida en un marco de lucha eficaz contra la delincuencia. Es así que dicha medida permitirá una pronta y segura ubicación cada vez que se requiera la presencia del imputado o testigo, siempre que la mera fijación del domicilio no sea suficiente para tal fin.

Para ello, el Ministerio de Justicia ha establecido un Protocolo de impedimento de salida (Resolución Ministerial N° 243-2014-JUS publicada el 13 de noviembre en el diario oficial El Peruano) en el que detalla el procedimiento a seguir para las autoridades competentes:

Intervención policial.- El Fiscal puede requerir la intervención de la policía para reunir los elementos de convicción que resulten necesarios para justificar el impedimento de salida del investigado o del testigo en el curso de una investigación.

Solicitud fiscal.- El Fiscal podrá solicitar o requerir al Juez penal competente expida contra el imputado o testigo una orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije siempre que resulte necesario para la indagación de la verdad.

Resolución judicial de impedimento de salida.- Recibida la solicitud, el juez penal deberá en un plazo máximo de 24 horas remitir la resolución judicial

motivando la procedencia o no de la medida. En caso que se justifique la medida la resolución deberá contener:

- A. Datos de identidad del afectado.
- B. El delito objeto del proceso penal que tenga una sanción mayor a 3 años.
- C. Que la medida resulte indispensable para la indagación de la verdad.
- D. Lugar y duración de la medida.

Plazo de impedimento de salida.- El plazo de impedimento de salida será diferente de acuerdo a la fase de la etapa penal en que se encuentre.

Registro del impedimento de salida.- La resolución judicial de impedimento de salida será notificada por el juez competente inmediatamente a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú para el registro de la medida en la base de datos correspondiente y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

3.5 LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

El Nuevo Código Procesal Penal regula la suspensión preventiva de derechos, en los artículos 297 al 301 y la define como una medida restrictiva de derechos, aplicable en los casos de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

La suspensión preventiva de derechos presenta los siguientes requisitos:

- A. Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

Similar al primer presupuesto del artículo 268. Requiere que deben revelarse suficientes elementos de juicio de criminalidad, que establezcan un vínculo con el imputado, mediante cualquiera de las formas de participación delictiva.

- B. Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones

personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede.

Este requisito se refiere a que el derecho que ejerce en la actualidad el imputado puede ser utilizado como un medio obstruccionista para los fines de la investigación al igual que el peligro de obstaculización.

Según el artículo 298 del NCPP la medida de suspensión preventiva de derechos presenta la siguiente clasificación:

- A. Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso.
- B. Suspensión temporal del ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular.
- C. Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales
- D. Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego.

La aplicación de esta suspensión preventiva, debe colegirse con el injusto penal supuestamente cometido, teniendo en cuenta que esta clase de medidas apuntan a un factor criminógeno, de evitar la reiteración delictiva.

- E. Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel o la suspensión temporal de visitas.

A partir de esta prohibición se pretende evitar cualquier tipo de contacto entre el imputado y la víctima, que puedan desencadenar probables consecuencias lesivas para la integridad física o psíquica del agredido.

CAPÍTULO TERCERO

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

1.1 DISCUSIÓN

Desde el código de procedimientos penales de 1940, la prisión preventiva ha ido sufriendo innumerables cambios en cuanto a su regulación y aplicación, no obstante es a partir de la Constitución de 1979 que se comienza a reconocer los derechos constitucionales de las personas, tales como el derecho a un debido proceso, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la defensa entre otros. La discusión es si estos derechos que se reconocieron con esta Constitución, fueron respetados por los jueces a la hora de emitir una resolución o es que solo se valoraba los procesos subjetivamente, afectando el derecho a la presunción de inocencia y dilatando los procesos de manera excesiva.

En el Código Procesal Penal de 1991, en el art. 135, establecía que el juez podía ordenar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial, fuese posible determinar: que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y; que el imputado, en razón a sus antecedentes u otras circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia, o perturbar la acción probatoria. Como podemos apreciar la prisión preventiva ha ido manteniendo su definición claramente, estableciendo presupuestos puntuales.

Actualmente la prisión preventiva es conocida como una medida cautelar de carácter personal, que se otorga dentro de un proceso penal, cuando se cumplen los requisitos que establece la ley. Acto seguido, hay que señalar que la prisión preventiva es una medida cautelar instrumental; es decir, que sirve al proceso principal, por lo tanto, esta medida cautelar no tiene un fin en sí misma, sino que va a servir para conseguir los objetivos del proceso penal, siendo por lo tanto su finalidad la de aseguramiento del imputado al proceso. Como podemos ver en esta definición la prisión preventiva no

afecta ningún derecho, sino más bien actúa como un instrumento excepcional que procura tener un proceso penal exitoso, pero así es el caso en nuestros procesos penales o se utiliza como regla general en la mayoría de procesos, desnaturalizando esta medida.

Ahora si bien tenemos definiciones y presupuestos claros de la prisión preventiva, debemos preguntarnos si los órganos jurisdiccionales obedecen y toman decisiones de acuerdo a lo que la norma establece. Los presupuestos, que son discutidos son los siguientes: primero, las evidencias graves de la comisión de un delito y la vinculación del imputado con el mismo; segundo, que la sanción que vaya a imponerse por esa conducta sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y; tercero, que el imputado, en razón de sus antecedentes u otras circunstancias del caso particular, permita colegir que tratará de eludir la acción de la justicia, u obstaculizar la averiguación de la verdad, siendo en este último presupuesto que en ocasiones, los fiscales y/o jueces no toman decisiones objetivas y terminan dictando prisión preventiva, aunque el caso no lo amerite, ocasionando de esta manera precedentes jurídicos y a la vez teniendo muchos casos con prisión preventiva en el Perú. El peligro de fuga prevé una serie de criterios, que tienen por objeto autorizar la aplicación de la prisión preventiva, para así asegurar la presencia del imputado en el proceso penal. Uno de estos criterios, es el arraigo, que viene a significar la vinculación a un lugar determinado, ya sea con personas e incluso cosas. Así, podemos válidamente interpretar que, la posesión de bienes también genera arraigo. Por lo que, de existir un bien inmueble, como una casa, por ejemplo, una empresa, o quizá también una deuda como un crédito hipotecario, consideramos que sí se debe valorar como el arraigo que exige el Código Procesal Penal, así como este criterio, se deben de valorar los demás requisitos.

En muchas ocasiones, la aplicación de la prisión preventiva representa la imposición de una pena privativa de la libertad adelantada, y precisamente por eso es que debemos considerar que su excesivo uso multiplica los problemas que genera su imposición, como el desmesurado retardo judicial, pues la carga procesal impide obtener decisiones justas en el tiempo.

Otro inconveniente es que las normas que regulan la prisión preventiva, facilita al juez la aplicación de la misma, en lugar de sugerirle innovar y solicitar la imposición de una medida alternativa como es la comparecencia, ya sea con restricciones o sin ellas. El Ministerio Público ante delitos graves solo solicita la imposición de la prisión preventiva, pues por algunas razones objetivas, no todos los casos lo requieren.

1.2 ANÁLISIS DE RESULTADOS

La prisión preventiva es una medida cautelar personal extremadamente grave, en tanto afecta de forma directa el derecho a la libertad personal; siendo que actualmente tiene ciertos requisitos o presupuestos para su concesión, siendo los siguientes: los graves y fundados elementos de convicción; pronóstico de pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad; peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización).

Debido a lo que mencionamos líneas arriba, creemos que la prisión preventiva no se aplica de forma racional, y ello porque su aplicación dejó de basarse en los presupuestos previstos en el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal, pese a encontrarnos ante un Sistema Acusatorio Contradictorio, donde reinan los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

En esa misma línea, consideramos que existe un abuso en el uso de la detención preventiva, lo que nos lleva a enfrentarnos a otros problemas, como el respeto a los derechos fundamentales de una persona, ya sea procesado o sentenciado, a la demora de los procesos judiciales, al hacinamiento en los centros penitenciarios entre otros.

Ante esta problemática se podría empezar por hablar de un posible cambio a la normativa vigente, la cual le permite al Ministerio Público y Poder Judicial solicitar e imponer prisiones preventivas con plazos de hasta 36 meses, ser prolongado por 12 meses más. Para lograr este propósito quizá debemos tomar en cuenta lo sugerido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes en su guía práctica para reducir la prisión preventiva, exponen algunas medidas alternativas a su imposición. En tal documento se

precisa claramente que sí se pueden adoptar medidas alternativas, pero a veces no se aplican se desconocen o simplemente no se desean aplicar.

No obstante, creemos que existen otras medidas que sí podrían ser de fácil aplicación como las descritas en este trabajo. Asimismo podemos empezar por reducir los plazos de la prisión preventiva, pero antes de ello deben reducirse los plazos de duración de los procesos penales, lo que implica ciertas reformas legislativas. Así como estas, analizar y trabajar en otros puntos importantes para poder aplicar adecuadamente la prisión preventiva en el Perú.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado el trabajo antes planteado hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. La prisión preventiva es una medida cautelar de uso excepcional y su aplicación debe de estar supeditada a los diferentes principios estudiados tales como principio de intervención indiciaria, principio de proporcionalidad, principio de legalidad procesal, principio de taxatividad, el principio de razonabilidad, el principio de motivación de la resolución y el principio de presunción de inocencia.
2. La aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva se justifica en el sentido de que es necesario que el Estado brinde una pronta respuesta frente a la comisión de un delito.
3. La prisión preventiva tiene como finalidad asegurar el éxito del proceso sin tratarla como una pena anticipada, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación sino simplemente se trata de asegurar la presencia del imputado en el proceso.
4. Con una posible incorporación del peligro de reiteración delictiva al artículo 268, no se estaría hablando de asegurar el proceso sino más bien prevenir futuros delitos llegando de esta manera a desnaturalizar la medida cautelar de la prisión preventiva, teniendo fines totalmente contradictorios.
5. En la medida que se respete la naturaleza, los principios y la finalidad de la prisión preventiva así como los presupuestos, no nos encontraríamos en la situación de una vulneración de derechos constitucionales.
6. En nuestro NCPP existen medidas alternativas que efectivamente pueden suplir a la prisión preventiva, para tratar de aminorar la impunidad frente al sistema de justicia penal, y especialmente, en tratar de satisfacer a la sociedad en relación a que estas medidas alternativas también pueden ser de utilidad en la práctica.

RECOMENDACIONES

En atención al estudio que se ha realizado es importante y necesario realizar las siguientes recomendaciones:

1. Sugerimos a los órganos jurisdiccionales, adoptar medidas necesarias para garantizar que la prisión preventiva sea aplicada como una medida excepcional, justificada sólo cuando se cumplan los parámetros legales aplicables en cada caso individual.
2. Sugerimos a los fiscales y jueces que la prisión preventiva debe ser aplicada con un criterio eminentemente excepcional, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad como la comparecencia o el impedimento de salida.
3. Proponemos a los órganos jurisdiccionales que la prisión preventiva no deberá ser usada en cualquier caso, se deben descartar en las infracciones de menor gravedad, cuando existe una mera sospecha acerca de la responsabilidad penal del acusado o cuando exista la posibilidad de emplear otras medidas cautelares distintas para asegurar la comparecencia del acusado al juicio.
4. Proponemos a los jueces y juristas de crear mecanismos para revisar la situación de las personas que se encuentran bajo prisión preventiva, para garantizar que se agilicen los procesos penales y que las personas que no son juzgadas en un tiempo razonable sean puestas en libertad mientras concluye el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros Materializados:

Cáceres Julca, R. E. (2009). *Las medidas cautelares en el NCPP*. Lima: Jurista.

Miranda Aburto, E. J. (2014). *Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario*. Lima: Gaceta Jurídica.

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima: IDEMSA.

San Martín Castro, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Lima: GRIJLEY.

Páginas Web:

Arbañil Sandoval, J. A. (s.f.). *La prisión preventiva*. Recuperado de (<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ec805004636571989d5cdb4a967034d/PRISI%C3%93N+PREVENTIVA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9ec805004636571989d5cdb4a967034d>)

Chero Medina, F. (s.f.). *La prisión preventiva en el NCPP*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos107/prision-preventiva-peru-eficacia-procesal-o-juicio-mediatico/prision-preventiva-peru-eficacia-procesal-o-juicio-mediatico.shtml>.

Loza Ávalos, C. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*. Recuperado de (http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02.pdf)

Marcelo Víctor (s.f). *El peligro de reiteración delictiva como presupuesto material de la prisión preventiva*. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/344620864/MARCELO-VICTOR-PELIGRO-REITERACION-DELICTIVA-docx>

Nuevo código procesal penal. (2004). Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

Orozco Henriquez, J., Robinson, T., González, F., Shelton, D., Escobar Gil, R., Ortiz, R.M., Belle Antoine, R. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>.

Ortiz Nishihara, M. H (2013). *La prisión preventiva*. Recuperado de (<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/17/la-prision-preventiva/>).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°. 2510-2005-HC/TC. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02510-2005-HC.html>

